

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTES:** SG-JE-139/2021

**ACTOR:** HAGAMOS

**RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE SÁNCHEZ MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** ENRIQUE BASAURI CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a nueve de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTAS,** las constancias para resolver lo conducente en el expediente relativo al juicio promovido *per saltum* por el partido actor, a través de quien se ostenta como su representante propietario de Hagamos ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de promover excitativa de justicia respecto a la medida cautelar solicitada en sendas quejas presentadas ante el referido Instituto Electoral.

### 1. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1.1 Quejas.** Refiere el actor, que el veinticuatro de noviembre anterior, Hagamos presentó ante el Instituto Electoral local de Jalisco, escritos mediante los cuales promovió quejas en contra del Gobernador de la referida entidad, al considerar ilegal su actuación en unas publicaciones, en el contexto de la consulta popular que actualmente se desarrolla en el

Estado; a dichas quejas se les asignaron los folios 9242 y 9243, y en ellas el actor solicitó el dictado de una medida cautelar, consistente en el retiro de las publicaciones difundidas en internet.

**1.2 Omisión impugnada.** El actor se duele que no obstante lo narrado en el párrafo anterior, a la fecha el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no ha resuelto respecto de la medida cautelar solicitada ni ha iniciado el procedimiento correspondiente.

## **2. JUICIO ELECTORAL**

**2.1. Presentación de la demanda.** Por lo anterior, el tres de diciembre del presente año, el actor presentó directamente ante esta Sala, escrito de demanda en contra de la omisión referida en el párrafo precedente, solicitando a este órgano jurisdiccional, ordene al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el dictado de la medida cautelar correspondiente.

**2.2. Turno, Radicación y Trámite.** Mediante acuerdo de la misma fecha ya referida, el Magistrado Presidente de esta Sala, ordenó registrar el expediente en que se actúa, y turnarlo a la Ponencia a su cargo; asimismo, el cuatro siguiente se radicó el expediente y toda vez que la demanda se presentó directamente en esta Sala, se ordenó el trámite correspondiente a la autoridad señala como responsable.

**2.3. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo del ocho de diciembre, se tuvieron por recibidas las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas al trámite del presente medio de impugnación.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político que, a través de quien se ostenta como su representante, impugna una omisión de la autoridad administrativa electoral del Estado de Jalisco; supuesto y entidad federativa en que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Per Saltum.** El actor acude directamente a esta Sala, solicitando que se su demanda sea analizada *per saltum*, argumentando la urgencia de resolver su pretensión.

En concepto de esta Sala, debe acogerse la solicitud del actor para conocer *per saltum* el presente asunto, tomando en cuenta que su pretensión consiste en que se ordene a la autoridad responsable se pronuncie respecto de la medida cautelar solicitada en los escritos de queja, siendo que las medidas cautelares por su propia naturaleza son de urgente resolución, ya que se solicitan precisamente ante la posible merma o extinción de los derechos materia de la controversia.

---

<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base VI, 94, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 176 párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2017, sobre los Lineamientos para conformación e integración de expedientes (origen de la conformación del juicio electoral como medio de impugnación); Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación; Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que en el presente caso, se actualiza la excepción al requisito del agotamiento de las instancias previas puesto que es un hecho público y notorio de que actualmente se está llevando a cabo la consulta popular en el Estado de Jalisco, en torno a la cual el actor interpuso las quejas.

De tal suerte que el estricto cumplimiento del principio de definitividad, se estima que tal circunstancia conlleva un riesgo de merma o extinción de los derechos que son objeto en el litigio, pudiendo implicar incluso su extinción, conforme a la jurisprudencia 9/2001, de este Tribunal, de rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”.

**TERCERO. Improcedencia del juicio.** Esta Sala Regional considera que la demanda debe desecharse, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafos 1, inciso d) y 3, en relación con el artículo 10, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, relativa a la inexistencia del acto reclamado.

De conformidad el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios uno de los requisitos del medio de impugnación es que se señale el acto o resolución que se impugna.

En este sentido, debe señalarse que para que el medio de impugnación intentado sea procedente, debe existir un acto, omisión o resolución al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que, de conformidad con la propia ley de medios, las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral, pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o

bien, revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral presuntamente efectos.

Debido a lo anterior, si no existe el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda<sup>2</sup>.

En el presente caso, el actor impugna de la autoridad responsable, la omisión de iniciar el procedimiento sancionador correspondiente y pronunciarse respecto de la medida cautelar solicitada en dos quejas<sup>3</sup> presentadas<sup>4</sup> ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Sin embargo, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se puede advertir que no existe la omisión reclamada, ya que contrario a lo manifestado en la demanda por la parte actora, las quejas fueron resueltas el veintinueve de noviembre del presente año, en el sentido de desecharlas.

Incluso, a la fecha de la presentación de la demanda que dio origen al presente juicio – tres de diciembre-, las referidas resoluciones en que se desecharon las quejas, ya habían sido notificadas al actor –dos de diciembre-, como lo indica la responsable en su informe y se aprecia de las cédulas de notificación correspondientes, por lo que resulta evidente que previo a instar el presente juicio, la parte actora estaba en pleno

---

<sup>2</sup> En el mismo sentido resolvió esta Sala Regional en el expediente SG-JDC-630/2021

<sup>3</sup> PSE-QUEJA-515/2021 y PSE-QUEJA-516/2021

<sup>4</sup> Presentadas el veinticuatro de abril de 2021.

conocimiento de que las quejas por el interpuestas habían sido desechadas.

En tales condiciones, lo procedente es desechar la demanda del presente juicio electoral, toda vez que como ha quedado acreditado, la omisión reclamada por la parte actora no existe, ya que previo a la presentación de la demanda del presente juicio, las quejas ya habían sido desechadas por la autoridad responsable y el enjuiciante estaba en pleno conocimiento de ello.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.** Es procedente conocer *per saltum*, del presente juicio electoral.

**SEGUNDO.** Es improcedente el presente juicio electoral, en consecuencia se desecha la demanda.

**Notifíquese en términos de ley;** en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida; así como autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del*



*Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*